

OBLIGACIONES NATURALES

*Trabajo presentado al Prof. Luis Baudrit
Cátedra de Obligaciones
por Katia Fernández González*

INTRODUCCION

Este trabajo tiene por objeto el análisis de una sentencia, en la cual se tocan puntos importantes en relación con la materia que se estudia en el curso de Obligaciones I.

En el presente caso corresponde ver lo relativo a las Obligaciones Naturales y a sus efectos, y a la prescripción.

El transcurso de cuatro años sin que se gestionara cobro en los términos que señala el 977 Código de Comercio, hicieron que el Tribunal de instancia llegara a afirmar que la deuda estaba prescrita, y que un reconocimiento de ésta, configuraría únicamente una obligación natural, cuyo efecto sería la no repetición de lo pagado.

Debido a lo lacónico del pronunciamiento del Tribunal, he procedido a analizar las distintas posiciones doctrinales, y a hacer, hasta donde fue posible, una crítica del pronunciamiento judicial. En realidad es poco lo que puede criticarse a éste, ya que no hace un desarrollo amplio de la tesis que sostiene. Por ello consideré más útil ir desarrollando los puntos sobresalientes que menciona la sentencia, a la vez que aportó mi opinión al respecto.

En la elaboración de este trabajo he utilizado la información doctrinal, sobre todo autores clásicos; lo mismo que jurisprudencia, tanto del Tribunal Superior Civil como de la Sala de Casación, y por supuesto nuestra legislación, sobre todo a la hora del análisis doctrinal.

1977. TSC. San José No. 174 de las 8:15 hrs. del 13 de marzo. Incidente de prescripción dentro del juicio ejecutivo de F.A. y Co. Ltda. contra C. L. W.

En el Juzgado Sexto Civil de San José en el juicio ejecutivo prendario, el demandado opuso el incidente de prescripción alegando que habían transcurrido cuatro años después del vencimiento de la obligación. El Juzgado declaró con lugar el incidente.

El actor apeló dicha resolución ante el Tribunal Superior Civil. Este Tribunal confirmó la sentencia del Juzgado, sobre la base de que habían transcurrido más de cuatro años sin que existiera alguna gestión cobratoria que hubiera interrumpido el término de prescripción. Se dijo que al demandado no se le había notificado personalmente ninguna gestión de este tipo promovida por el acreedor, tal y como lo establece el artículo 977 del Código de Comercio. Por lo tanto, las gestiones del acreedor si no se hicieron de conformidad con dicho artículo, no pueden interrumpir la prescripción en materia mercantil. Esto se dijo a propósito del acto de embargo que promovió el acreedor, pues el Tribunal consideró que tal acto no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción, dado que no se hizo un requerimiento de pago formal al deudor, es decir, que no se notificó personalmente al deudor para que pagara lo debido. (1)

También es importante la consideración que hizo el Tribunal sobre aquellos actos que pueden considerarse como de reconocimiento de la deuda. Esto lo hizo en razón de la prueba confesional que presentó el actor, en la cual se probó que el demandado se había presentado a las oficinas de la Compañía acreedora; el actor consideró que ese era un acto de reconocimiento de la deuda en derecho de la persona contra quien se prescribe, quedando así interrumpida la prescripción. La mencionada prueba fue desechada por el Tribunal, el cual dijo: "ese reconocimiento no tiene la virtud de interrumpir nada, porque ya la prescripción se había operado... No puede interrumpir un término que está agotado. Tal reconocimiento configuraría una simple obligación natural sin fuerza coercitiva".

Con respecto a ese criterio voy a referirme más adelante, pues se toma una posición muy definida que difiere -a mi juicio-, de aquella que sostiene que la prescripción existe cuando ésta se ha declarado en sentencia. Primero, voy a exponer lo que doctrinalmente se considera como una Obligación Natural; y por qué el Tribunal consideró que el reconocimiento de una deuda prescrita crea una obligación que carece de fuerza "coercitiva", pero que tiene como efecto jurídico -y subrayo jurídico- la no repetición de lo pagado.

El concepto de obligación natural surgió en Roma. Su sentido era indicar que no se podía exigir el cumplimiento de la obligación conforme a derecho, pero que sí producía consecuencias jurídicas como la imposibilidad de repetir o reclamar la devolución de lo pagado.

El desarrollo doctrinal que ha tenido el concepto de obligación natural, se puede clasificar en tres grupos:

A) DOCTRINA ROMANA: las obligaciones naturales se dieron como una categoría intermedia entre las obligaciones morales y las jurídicas. Señala Rojina que en la doctrina romana las obligaciones naturales tenían un indiscutible carácter jurídico, pero que no estaban protegidas por la actio en caso de incumplimiento. La *soluti retenti* era la facultad para negar la repetición del pago, pero su fundamento no era el mismo que se invocaba en las obligaciones morales, "pues en éstas faltaba la idea de vínculo jurídico, y sólo era la piedad, como senti-

-
- (1) Sobre este criterio no hay una opinión unánime; en otras sentencias se ha aceptado el acto de embargo suficiente para interrumpir la prescripción. "Si el actor en repetidas ocasiones gestionó embargo sobre el sueldo del demandado con el objeto de hacer realidad el pago de la obligación que éste le debía, con tales gestiones que son un requerimiento judicial la obligación no prescribe, pues la misma tiene la virtud de interrumpir la prescripción extintiva." 1976 TSC No. 1109 de las 15:10 hrs. del 7 de dic. Incidente de prescripción dentro del juicio ejecutivo de AAA contra BIH. "Si dentro del término de la prescripción contado a partir de la firmeza de un fallo en un ejecutivo, la parte actora pide que se trabé un embargo en los vehículos propiedad del ejecutado, el término prescriptivo queda interrumpido." 1976. TSC. N. 767 del 3 de set. Incidente dentro de juicio ejecutivo.

Parciera ser, según el criterio que se toma en estas sentencias, que el simple acto de embargo tiene la virtud de interrumpir la prescripción. Sin embargo, en éstas sólo se dice que ese acto es un requerimiento judicial y que por ello la obligación no prescribe; no se menciona la condición sine qua non para que haya interrupción: notificación personal al deudor. Es por ello que considero más acertado el pronunciamiento del Tribunal en el caso de F. A. contra C. L. W., pues se ajusta más a lo que prescribe el código.

miento moral o religioso lo que inducía a pagarlas." (2).

En Roma tenían diversos grados de eficacia que las hacía consistir en verdaderas obligaciones; incluso podían ser opuestas por vía de compensación de una obligación civil.

B) **DOCTRINA CLASICA:** expuesta fundamentalmente por Aubry y Rau. Atribuye como efectos principales de las obligaciones naturales: el proporcionar una excepción contra la demanda de restitución en los casos de pago voluntario y servir de causa a una obligación civil.

Para Aubry y Rau, una obligación natural no se convierte en civil mediante el acto de confirmación expresa o tácita; por lo tanto, el cumplimiento voluntario parcial, no autoriza al acreedor a reclamar por vía de acción el saldo insoluto; ni tampoco puede compensar una obligación civil.

Estos autores distinguen dos categorías de obligaciones naturales "por una parte, aquellas que derivan del derecho positivo, pero que no están sancionadas legalmente, y por la otra, las obligaciones que primitivamente tuvieron una sanción, pero que por motivos de utilidad social, en un determinado momento histórico, el derecho positivo les retira el aspecto coactivo." (3)

C) **LAS IDEAS EXPUESTAS POR PLANIOL, RIPERT Y BONNECASE:** el primero, identifica obligación natural y moral. Para Ripert la obligación natural se confunde con la moral; por eso dice que "no puede existir una teoría general en relación a ella. Sólo encontramos diversos tipos de obligación natural, en los que se producen en cada caso efectos distintos." (4).

Bonnescase, la considera como una obligación civil imperfecta o condicionada. Y sostiene que debe distinguirse del deber moral; la define como una noción técnica, uan obligación civil de doble grado. "El primer grado parte del momento en que la obligación natural, aparece sobre las ruinas de una obligación civil... El segundo grado, parte del momento en que el deudor, por el reconocimiento y cumplimiento voluntario de la obligación natural viene a vivificarla, para que nazca la obligación civil." (5)

Este autor se aparta totalmente del concepto de deber moral que encontramos en las obligaciones naturales propias. En el derecho francés son sólo obligaciones civiles condicionales, su perfeccionamiento y plenitud de efectos depende de la condición del cumplimiento. Tal doctrina no puede tener acogida en nuestro derecho por varias razones, principalmente: no existe obligación civil válida ni eficaz cuando su cumplimiento depende de la mera voluntad del promitente (art. 681 CC). En nuestro derecho la obligación natural no es una obligación civil condicionada, es más bien -como dice Ripert- una noción sui generis, se trata de una obligación reconocida, pero que no puede ser impuesta; el acreedor tiene la facultad de recibir el pago, pero no de exigirlo; y queda al arbitrio del deudor cumplir o no, pero si lo hace no puede exigir la repetición de lo pagado. La obligación natural nace cuando se extingue una obligación civil (obligación civil prescrita), pero el pago de ella es lo que realmente le da existencia, "hasta tanto que el deudor no haya realizado el gesto espontáneo y voluntario, esta obligación es como si no existiera." (6) Existencia que termina con ese mismo pago, pues "sólo se afirma ejecutada, porque se ha extinguido, porque ha muerto: prácticamente su vida es puramente póstuma". (7)

Al contrario de lo que dice Bonnescase, el pago no perfecciona una obligación civil, "el pago voluntario que de una deuda de carácter natural se hiciere, no produce el efecto de convertirla en obligación civil; por consiguiente, cuando sólo se hubiere pagado una parte de la

(2) Rojina Villegas, Rafael. Teoría general de las obligaciones (Compendio de Derecho Civil III) México: Editorial Porrúa, S. A. 1977, p. 22.

(3) Ibid, p. 24

(4) Ibid, p. 26

(5) Ibid, p. 28

(6) Jossarand, Louis. Teoría General de la Obligación. (Buenos Aires: Bosch, 1950), p. 575, T. I, Vol. I.

(7) Jossarand, Loc. cit.

deuda, el acreedor no tiene acción para exigir el resto por las vías judiciales." (8) Tal pago tampoco es un donación: en opinión de Von Tuhr: "las deudas prescritas no pueden ser reclamadas en juicio por el acreedor, puesto que la acción que las protege se halla paralizada por una excepción perentoria... el pago de esta deuda, hecho a sabiendas de que ya ha prescrito, se considera como un verdadero pago y no como donación." (9)

Cuando nuestro Código Civil habla de obligaciones naturales, se refiere a aquellas atribuciones patrimoniales que se hacen para cumplir con un deber moral o de conciencia; van a ser considerados por el ordenamiento como actos válidos y eficaces, no son pagos indebidos, pues aunque no se trata de una obligación civil, son atribuciones que tienen causa justa: el deber moral, social o de conciencia.

Sin embargo, no todos los autores piensan lo mismo, para algunos es ocioso hablar de moral, dado que el derecho se mueve en el plano jurídico. Rojina es uno de esos autores y afirma que "a pesar de todos los esfuerzos que se hagan para negar la naturaleza jurídica de la obligación natural, necesariamente tendrá que reconocerse que la validez en el pago y el derecho de retener lo pagado, no pueden explicarse con datos exclusivamente de orden moral o social... Dígase lo que se quiera, desde el momento en que interviene el derecho para sancionar las consecuencias apuntadas, hemos entrado de lleno en el reino jurídico..." (10)

Rojina pone el énfasis en el momento de pago voluntario, y dice que es hasta ese momento de pago que nace una relación jurídica y existe una obligación desde el punto de vista del derecho, y no un deber moral o social. Deja de lado totalmente, todo aquello anterior a ese momento, hasta el extremo de afirmar que "el deber cuya naturaleza anterior no importa ni debe interesar al derecho, se convierte en un deber jurídico, por cuanto que cumplido, no hay repetición de lo pagado..." (11)

No obstante lo anterior, existen otros autores como Giorgianni para quien "la obligación natural no constituye una relación jurídica, es un deber moral o social: la norma se ocupa de ella sólo con el fin de valorar la naturaleza de la transmisión patrimonial que los sujetos realizan para cumplir un deber de tal naturaleza." (12)

Por último Rojine argumenta en contra de la posición anterior que esos autores parten "de un supuesto indemostrable, o sea, que toda relación jurídica debe ser coactiva." (13)

En mi opinión, tal supuesto no es tan indemostrable como se afirma, y me propongo demostrarlo.

Tratándose de obligaciones, que es el campo que nos ocupa, se parte de la existencia de una relación jurídica entre el acreedor y el deudor. Toda obligación civil es una relación jurídica. La relación jurídica se descompone en dos polos dialécticamente unidos, de tal modo que sin la debida correlación entre ellos o a falta de uno, no puede hablarse de obligación civil. Tales polos son, por un lado, el deber jurídico determinado a cargo del deudor (Débito-prestación); y por el otro, un derecho subjetivo correlativo del acreedor, o sea, un poder exigir al deudor, en caso de incumplimiento, dicha prestación. Así las cosas, si no hay relación jurídica no hay obligación, y si no hay esa coactividad eventual de toda relación obligatoria no estamos en una relación jurídica, pues en su exigibilidad consiste su juridicidad. (14) El derecho crea deberes para que se cumplan, sea voluntariamente o por la fuerza; ésa es la diferencia con los deberes morales o sociales (los cuales son coercitivos pero no coactivos). Los primeros (jurídicos) son heterónomos, mientras que los otros son autónomos en cuanto a su

(8) Branes Córdoba, Alberto. Tratado de las Obligaciones. (4ta. Edición. San José: Juricentro, S. A., 1977), p. 32.

(9) Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones (Madrid: Reus, S. A., 1934), p. 25, Tomo I.

(10) Rojina. Ob. cit. pp. 35-36.

(11) Ibid, p. 37.

(12) Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón. Sistema de Derecho Civil. (Madrid: Tecnos, 1940), p. 91 T. II.

(13) Rojina. Op. cit. p. 37.

(14) Esto se desprende del espíritu del art. 630 CC, que deja sin eficacia aquellas obligaciones que no son susceptibles de exigibilidad dado que su objeto no es reducible a un valor exigible. Quiera decir que debe haber posibilidad de coactividad, de lo contrario no hay obligación.

cumplimiento. La obligación natural no es jurídica, no puede serlo si no existe una relación obligatoria para los sujetos; tan sólo hay en ella la posibilidad de surtir efectos jurídicos en virtud de la ley, sea para amparar deberes morales, sea para sancionar hechos ilícitos (como en las apuestas). Díez-Picazo considera, asimismo, que "no hay relación obligatoria. El acreedor no tiene un derecho a exigir el cumplimiento. Sobre el deudor no pesa ningún deber jurídico, pues la característica de este deber es que su no realización es una infracción del ordenamiento jurídico ante la cual ésta reacciona, y sobre el deudor natural que no cumple no se cierne ninguna sanción." (15).

El débito sin responsabilidad, puede considerarse como una especie de "relación jurídica imperfecta", dado que existe la facultad de recibir el pago, pero no de exigirlo. Se trata de una noción técnico-jurídica, en el sentido de que la admisión y retención de lo pagado tiene validez y eficacia plenas por cuanto es protegida por el derecho (art. 634 CC). Podemos decir que lo único que tiene de jurídico la obligación natural, es el efecto: retener lo pagado.

La no coacción de la obligación natural se debe precisamente a que ella no es producto de una relación jurídica, porque la coacción no es efecto de la relación jurídica sino elemento esencial de ella (16). En la obligación natural, en cambio, puede existir una cierta coercibilidad que constriñe al deudor de una obligación de este tipo a pagar a su acreedor, coercibilidad propia del deber de conciencia. Por lo tanto, considero impropia la afirmación del tribunal de instancia, cuando establece que la obligación natural no tiene fuerza coercitiva, en lugar de coactiva. Cuando la fuerza coercitiva no surte efecto, es decir, cuando el deudor no cumple voluntariamente, aparece entonces la coactiva para que se cumpla forzosamente, en las obligaciones civiles; no así en las naturales.

Con referencia a la falta de acción como característica de las obligaciones naturales, Rojina hace una distinción entre dos derechos subjetivos que tiene el acreedor: uno sustantivo o de carácter privado, para requerir extrajudicialmente al deudor, por virtud de una autorización legal (en las obligaciones civiles); otro el derecho subjetivo de carácter público, el cual no requiere del primero. Afirma Rojina que el acreedor puede provocar la intervención coactiva de los tribunales, aunque no cuente con el derecho sustantivo para compeler al deudor al pago. Entre ambos derechos no hay una relación necesaria, sino contingente: "Tan es así que el crédito extinguido, puede ser accionable y alcanzar la protección jurídica plena, si el deudor no opone la excepción correspondiente, lo que demuestra, que no son necesariamente derechos correlativos, la facultad y la acción." (17) A lo que se refiere este autor, es la imposibilidad procesal que le impide al juez oponer de oficio las excepciones que no oponga el demandado. Y debido a ello una obligación natural, podría eventualmente ser exigible. Suponiendo que en el caso de F. A. contra C.L.W. el demandado no hubiera presentado el incidente de prescripción, la obligación natural, automáticamente, se hace exigible pues aquél renuncia a un derecho que había adquirido, y es como si se obligara de nuevo; lo mismo ocurriría si se otorgara alguna garantía para pagar una obligación natural, con lo cual se convertiría en civil por voluntad del deudor.

En la sentencia objeto de este estudio, se establece un criterio definido en cuanto al momento de la prescripción, cual es que ella se opera con el transcurso del tiempo aunque no sea declarada por los tribunales previamente. Transcurridos los cuatro años, no hay interrupción posible, porque ya la prescripción se había operado" según dijo el tribunal.

En mi opinión, hay que distinguir dos momentos en la prescripción: un primer momento que podríamos llamar de aparición, y que ocurre cuando ha transcurrido el tiempo en virtud del cual se opera por disposición de la ley, y por el cual el acreedor pierde su derecho sustantivo como lo llama Rojina. Una vez que esto ocurre la obligación civil pasa a ser natural, y el deudor adquiere "un derecho que la ley concede para rehusar el cumplimiento de una obligación cuando el reclamo ha sido diferido durante cierto espacio de tiempo" (18); derecho que puede renunciarse como cualquier otro, dando origen a que la obligación que

(15) Díez-Picazo y Gullón. Op. cit. p. 91.

(16) *Var supra* nota 14.

(17) Rojina. Ob. cit. p. 36.

(18) Brenes Córdoba. Op. Cit. p. 209.

YA es natural pueda ser exigida por el acreedor gracias a esa renuncia.

Un segundo momento de la prescripción, al que yo llamaría ratificación o reconocimiento judicial, es el que ocurre cuando el juez en virtud de la correspondiente excepción o incidente opuesto por el deudor, declara que la obligación está prescrita. Este segundo momento está condicionado por el primero, pero no viceversa. Si el juez no declara una obligación como prescrita no es porque no lo esté, sino por una imposibilidad procesal que le prohíbe declararla de oficio. No es lógico afirmar que la prescripción sólo surte efectos cuando se declara judicialmente (19), dado que el artículo 850 prevee la posibilidad de renunciar a ese derecho que mencioné líneas arriba. Por lo tanto, si fuera cierto que la prescripción vale a partir del momento en que el deudor opone la excepción respectiva, sería imposible renunciar a la prescripción y sus efectos dado que estos no existirían aún. Por eso comparto la opinión de Castán Tobeñas cuando afirma que no es incompatible el que la prescripción produzca, un principio, sus efectos ipso iure, y el que, para que sean reconocidos en juicio tales efectos tengan que ser alegados. (20)

La prescripción, en mi opinión, puede producir sus consecuencias independientemente de la voluntad del individuo, por obra de la ley. Al respecto existe jurisprudencia que ratifica lo anterior: "En el caso concreto no ocurrió ninguna de las circunstancias previstas en el citado artículo (259 Código de Comercio) y por lo mismo la prescripción se operó fatalmente al cumplirse cuatro años desde la obligación de la deuda." (21)

La anterior posición es precisamente la que sostiene el Tribunal en la sentencia que se analiza en este trabajo, pues dicho tribunal consideró que la obligación se extinguió por el transcurso de cuatro años y que un reconocimiento posterior sólo puede dar lugar a una obligación natural, afirmandose así que la prescripción tiene efectos ipso iure.

CONCLUSION

Para entrar a analizar la obligación natural, debe tenerse claro que se trata de una noción sui generis; no es una obligación civil, ni un simple deber moral. Es una obligación en la cual no existe una relación jurídica, pero que puede surtir efectos jurídicos, porque es el ordenamiento quien le atribuye esa consecuencia: la no repetición de la pagado. Sin embargo, causa de ese efecto la encontramos en algo que está fuera de lo jurídico: el deber moral, que ampara dicho pago.

El pago de la obligación natural no es una condición de la cual depende el nacimiento de una obligación civil -como afirma Bonnetcase-, no es tampoco el momento en que nace el deber jurídico. El pago es totalmente voluntario, no hay fuerza coactiva que lo imponga, ni sanción para el que lo omita; no hay por lo tanto deber jurídico.

(19) Existen autores que señalan que la prescripción nunca se opera automáticamente y que, por el contrario, ésta sólo resulta en virtud de la excepción que pone el deudor, pero no antes, es decir, que no tiene efectos ipso iure. Uno de esos autores es Díez-Picazo, el cual afirma: "La prescripción no produce nunca una extinción ipso iure o automática del derecho, sino que atribuye una excepción que ha de ser utilizada por el sujeto favorecido con ella. Seguramente por esta razón (en España), la ley no ha incluido la prescripción entre las causas de extinción de las obligaciones. Con base en tales ideas es posible pensar que, no obstante la prescripción el derecho de crédito no queda extinguido automáticamente (...). Por esto, a mi juicio, el pago o el reconocimiento de una deuda prescrita no supone pago o reconocimiento de una obligación natural, sino de una auténtica obligación civil." Díez-Picazo, Luis. *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. (Madrid: Tecnos, 1970), p. 339 del Vol. I. (El paréntesis es nuestro)

(20) Castán Tobeñas, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral I*. (Madrid: Instituto Editorial Reus. (1963), p. 835 del Vol. II.

(21) Cas. No. 15 de las 10 hrs. del 22 de enero de 1965. Tomo I del Sem. I, p. 227.

En la sentencia se comete el error de afirmar que la obligación natural carece de fuerza coercitiva; no es así. La coercitividad acompaña a toda clase de obligaciones. Si no existiera esa coercitividad las obligaciones naturales difícilmente serían pagadas y no habría, por consiguiente, pago que retener.

Si la obligación esta prescrita, cualquier actividad que desempeñe el acreedor para hacerla efectiva es inútil, pues ella ya no exigible. No obstante, es posible que el deudor moralmente se vea constreñido a reconocer su deuda y decida renunciar a la prescripción; por eso la obligación natural puede ser pagada, pero no exigida.

La prescripción cumplida surte efectos a pesar del deudor, es decir, no requiere en principio la voluntad de éste; basta el transcurso del tiempo y la abstención o incacción del titular del derecho,

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Brenes Córdoba, Alberto. Tratado de las Obligaciones. Cuarta Edición. San José: Juricentro, S.A. 1977.
- 2.- Catán Tobefías, José. Derecho Civil Español, Común y Foral I. Décima Edición. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1963.
- 3.- Díez-Picazo, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Madrid: Tecnos, 1970. Vol. I.
- 4.- Díez-Picazo, Luis, Gullón, Antonio. Sistema de Derecho Civil II. Madrid: Tecnos, 1940
- 5.- Jossérand, Louis. Teoría General de la Obligación II. Buenos Aires: Bosch, 1950, Vol. I.
- 6.- Rojina Villegas, Rafael. Teoría General de las Obligaciones (Compendio de Derecho Civil III) México: Editorial Porrúa, S. A., 1977.
- 7.- Von Turh, A. Tratado de las Obligaciones I. Madrid: Reus, S. A., 1934.